



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-101-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 26 de Febrero de 2018

Referencia: EXP-S01:0499268/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1042)

VISTO el Expediente N° S01:0499268/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 21 de diciembre de 2012, consiste en la toma de control de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A., por parte de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. mediante la adquisición del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social, votos y el derecho al cobro de dividendos de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A., que se encontraban en manos de los señores Don Miguel Ángel MAESTÚ (M.I. N° 12.268.619), Don Mauricio Miguel MAESTÚ (M.I. N° 30.106.308) y la señora Doña Georgina Liliana MAESTÚ (M.I. N° 32.590.780).

Que las partes celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones y un Acuerdo de Accionistas, ambos celebrados con fecha 14 de diciembre de 2012.

Que en el Contrato de Compraventa de Acciones se fijó una opción de compra a favor de la compradora, ejercitable a su exclusivo arbitrio, para adquirir de los vendedores, a prorrata de sus respectivas participaciones, acciones adicionales representativas del VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) del capital social al 31 de diciembre de 2015, votos y derecho a dividendos de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A.

Que para el caso que la compradora no ejerciera la opción de compra descrita en el considerando inmediato anterior, las partes establecieron una opción de venta a favor de los vendedores, ejercitable a su

exclusivo arbitrio, para vender a la compradora el total de su tenencia accionaria, es decir las acciones representativas del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del capital social al 31 de diciembre de 2016 y derecho a votos, y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del derecho a dividendos de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A.

Que con fecha 29 de julio de 2014 las partes celebraron una Adenda al Contrato de Compraventa, mediante el cual se prorrogaron los plazos de la Opción de Compra y la Opción de Venta descriptas anteriormente.

Que el cierre de la operación económica mencionada ocurrió en el mismo contrato, el día 14 de diciembre de 2012.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 1 de febrero de 2018 correspondiente a la “CONC. 1042” donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica consistente en la toma de control de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A. por parte de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. mediante la adquisición del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de la misma, que se encontraba en manos de los señores Don Miguel Ángel MAESTÚ, Don Mauricio Miguel MAESTÚ y la señora Doña Georgina Liliana MAESTÚ, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la toma de control de la firma METALSUR CARROCERIAS S.A. por parte de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. mediante la adquisición del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de la misma, que se encontraba en manos de los señores Don Miguel Ángel MAESTÚ (M.I. N° 12.268.619), Don Mauricio Miguel MAESTÚ (M.I. N° 30.106.308 y la señora Doña Georgina Liliana MAESTÚ (M.I. N° 32.590.780), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 1 de febrero de 2018 correspondiente a la “CONC. 1042” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-05335640-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.02.26 16:51:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-05335640-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 1 de Febrero de 2018

Referencia: Conc. 1042 - Art. 13.a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0499268/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “INVERSIONES LOMA HERMOSA, MIGUEL ANGEL MAESTÚ, MAURICIO MIGUEL LMAESTÚ y GEORGINA LILIANA MAESTÚ S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1042)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la toma de control de la firma METALSUR CARROCERIAS S.R.L. (en adelante “METALSUR”), por parte de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. (en adelante “ILH”) mediante la adquisición de 244.800 acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal Pesos Uno (\$1) y que confieren derecho a un (1) voto por acción, que en su conjunto representan el Cincuenta y Un Por Ciento (51%) del capital social, votos y el derecho al cobro de dividendos de METALSUR, que se encontraban en manos de los Sres. Miguel Ángel MAESTÚ (en adelante “MAM”), Mauricio Miguel MAESTÚ (en adelante “MMM”) y Georgina Liliana MAESTÚ (en adelante “GLM”).
2. La mencionada operación se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones y un Acuerdo de Accionistas destinado a regular el ejercicio de los derechos societarios que brindan las acciones transferidas de METALSUR, ambos celebrados con fecha 14 de diciembre de 2012.
3. Cabe agregar que en el Contrato de Compraventa de Acciones se fijó una opción de compra a favor de la compradora, ejercitable a su exclusivo arbitrio, para adquirir de los vendedores, a prorrata de sus respectivas participaciones, acciones adicionales representativas del 29% del capital social al 31 de diciembre de 2015, votos y derecho a dividendos de METALSUR. Esta opción de compra, contempla una compra “por junto”, no pudiendo ser reducido el porcentaje representativo de las acciones establecido, a fin de asegurar que la compradora obtenga el 80% del capital social a esa fecha, votos y derecho a dividendos de METALSUR. Esta opción podía ejercerse a partir del 1° de enero de 2015 y por un plazo de 60 días corridos.

4. Asimismo, para el caso que la compradora no ejerciera la opción de compra descrita en el párrafo precedente, las partes establecieron una opción de venta a favor de los vendedores, ejercitable a su exclusivo arbitrio, para vender a la compradora el total de su tenencia accionaria, es decir las acciones representativas del 49% del capital social al 31 de diciembre de 2016 y derecho a votos, y el 50% del derecho a dividendos de METALSUR. Esta opción podía ejercerse a partir del 1° de enero de 2016 y por un plazo de 60 días corridos.

5. Posteriormente, con fecha 29 de julio de 2014 las partes celebraron una Adenda al Contrato de Compraventa, mediante el cual se prorrogaron los plazos de la Opción de Compra y la Opción de Venta descriptas anteriormente, estableciendo que la Opción de Compra podría ser ejercida dentro de los 60 días contados a partir del cierre y auditoría de los ejercicios económicos al día 31 de diciembre de 2017 y la Opción de Venta dentro de los 60 días contados a partir del cierre y auditoría de los ejercicios económicos al día 31 de diciembre de 2018.

6. El cierre de la operación notificada se efectivizó en el mismo contrato mediante el cual se instrumentó la operación notificada en las presentes actuaciones, es decir el 14 de diciembre de 2012, tal como fuera definido a fs. 406.

7. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 21 de diciembre de 2012, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma, el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Parte Compradora

8. ILH es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina cuyo objeto consiste en hacer inversiones inmobiliarias, adquisición de participaciones en otras sociedades, suscripción o compra de títulos o derechos sociales o reales; adquisición, transferencia y/o cesión de toda clase de activos. ILH se encuentra controlada por BUEN AIRE S.A. con el 50% de su capital social y MARCOPOLO S.A. con el 50% restante.

9. BUEN AIRE S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Chile, constituida como “vehículo” o “instrumento de inversión” siendo sus accionistas INVERSIONES RÍO BAKER LIMITADA (79,64%) y CONSTRUCTORA E INVERSIONES MARGA MARGA LIMITADA (19,29%)

10. Respecto de CONSTRUCTORA E INVERSIONES MARGA MARGA LIMITADA, cabe mencionar que es una empresa controlada por los Sres. Mario Paredes GAETE (90%) y Rodrigo Paredes GAETE (10%), mientras que INVERSIONES RIO BAKER LIMITADA es una compañía controlada en forma directa por INVERSIONES PARMITT LIMITADA (15%) y el Sr. Jaime Paredes GAETE (85%).

11. El Sr. Jaime Paredes GAETE, es una persona física de nacionalidad chilena, titular de la cédula nacional de identidad n° 4.060.669-6, y propietario del 2% del capital social de METALPAR ARGENTINA S.A. (en adelante “METALPAR”) y del 85% de las acciones de INVERSIONES RIO BAKER LIMITADA.

12. MARCOPOLO S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Federativa de Brasil. Es una de las mayores fabricantes de carrocerías de autobuses del mundo, y más recientemente, pasó a actuar también en los segmentos de Vehículos Comerciales Leves, piezas y componentes, y de productos plásticos. El capital social de MARCOPOLO S.A. se encuentra ampliamente diseminado entre numerosos fondos de inversión.

13. METALPAR ARGENTINA S.A. (en adelante “METALPAR”) es una sociedad constituida según las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de carrocerías para vehículos

automotores. Se encuentra controlada por ILH con el 98% de su capital social.

14. MARCOPOLO ARGENTINA S.A. (en adelante “MARCOPOLO”) es una sociedad constituida según las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Se encuentra controlada de manera directa por la firma ILH con el 98% de su capital social.

I.2.2. Las Vendedoras

15. MAM, persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 12.268.619, tenedor de 240.000 acciones de la firma METALSUR.

16. MMM persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 30.106.308, tenedor de 120.000 acciones de la firma METALSUR.

17. GLM persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 32.590.780, tenedor de 120.000 acciones de la firma METALSUR.

I.2.3. La Empresa Objeto

18. METALSUR es una sociedad constituida según las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Se encuentra controlada por los Sres. MAM, MMM y GLM.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

22. El día 21 de diciembre de 2012 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

23. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 8 de enero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, advirtiendo a las mismas que hasta tanto no fueran subsanadas las advertencias señaladas, no se daría curso a la presentación ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

24. Con fecha 30 de enero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

25. El día 5 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado suministrando en forma completa la información y/o

documentación requerida, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 5 de febrero de 2013, notificado en la misma fecha.

26. Con fechas 22 de agosto y 11 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional le requirió a las firmas DERUDDER HNOS. S.R.L, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., VÍA BARILOCHE S.A., TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., CRUCERO DEL NORTE S.R.L., CARROCERÍAS SALDIVIA S.A., JOSÉ TROYANO Y CÍA S.A.I.C. y ROSSI S.R.L. información relacionada con el mercado analizado a los efectos de contar con mayor información al respecto.

27. En virtud de la información recolectada como resultado de las contestaciones efectuadas por las firmas AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. (fs. 1294 y 1318), VÍA BARILOCHE S.A. (fs.1246), TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. (fs. 1289 y 1311), CRUCERO DEL NORTE S.R.L. (fs. 1331), CARROCERÍAS SALDIVIA S.A. (fs. 1306 y 1325), JOSÉ TROYANO Y CÍA S.A.I.C. (fs. 1265 y 1330), esta Comisión Nacional entiende que la misma resulta suficiente para efectuar el análisis de la operación notificada en las presentes actuaciones, por lo que corresponde en este acto dispensar a las firmas consultadas, de presentar la información que a la fecha se encuentra pendiente.

28. Finalmente, con fecha 22 de diciembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación

29. En la presente operación de concentración, ILH adquiere el 51% de las acciones de METALSUR1 La empresa holding ILH controla en Argentina las empresas METALPAR y MARCOPOLO.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
METALSUR CARROCERÍAS S.A. (objeto)	Fabricación y comercialización de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros de larga distancia bajo la marca Metalsur.
30. METALPAR ARGENTINA S.A. 31. (Grupo comprador)	32. Fabricación y comercialización de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros de corta distancia bajo la marca Metalpar. 33. Comercialización de la línea de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros media y larga distancia producidas por MARCOPOLO en Brasil.
34. MARCOPOLO ARGENTINA S.A 35. (Grupo Comprador)	36. Comercialización de todos los productos y servicios de posventa correspondientes a los productos MARCOPOLO en el país.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

37. Tal como surge del cuadro precedente, el grupo adquirente, a través de la empresa METALPAR produce y comercializa carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros de corta distancia, y comercializa carrocerías de media y larga distancia, importadas desde Brasil, de MARCOPOLO. La empresa objeto, METALSUR, produce y comercializa carrocerías de larga distancia. Por lo tanto, la operación notificada es de naturaleza horizontal por cuanto las empresas afectadas son competidoras directas en la oferta de carrocerías en el país, más específicamente en carrocerías de larga distancia.

IV.2. Definición del Mercado Relevante

38. El mercado de carrocerías de vehículos de transporte de pasajeros se encuentra diferenciado según la distancia que recorren los vehículos: para vehículos de corta, media y larga distancia.

39. Considerando la distancia que recorren los vehículos, las carrocerías presentan distintos atributos en lo que refiere a sus características generales (ancho de los pasillos y puertas, reclinabilidad y comodidad de los asientos, presencia de toilette, presencia de portaequipaje), altura y longitud de la carrocería, resistencia y confort de los materiales y capacidad de transporte (en número de pasajeros), entre otros.

40. Se ha observado que, en todos los casos, las empresas de transporte de pasajeros pueden adquirir las carrocerías directamente al fabricante, habiendo anteriormente comprado el chasis a algún concesionario y/o terminal fabricante (Mercedes Benz, Scania, Volvo, etc.), o bien, realizar el pedido integral de chasis y carrocería, a través del concesionario de la terminal proveedora del chasis, los cuales gestionan el pedido de la carrocería con el fabricante correspondiente.

41. Asimismo, se ha constatado que las mismas empresas suelen fabricar tanto carrocerías de media como de larga distancia, en cambio las empresas que fabrican carrocerías de corta distancia, rara vez fabrican carrocerías de media o larga distancia.

42. En base a lo precedente, existen varios factores indicativos de que el segmento de media y larga distancia puede constituir un mercado de producto relevante en sí mismo, aunque en este caso la cuestión puede dejarse abierta. Dado que las notificantes sólo se superponen en el segmento de larga distancia, los efectos horizontales de la operación pueden razonablemente identificarse analizando el segmento de larga y media distancia, teniendo en cuenta que el segmento de media distancia es una producción complementaria y de mucho menor peso respecto del segmento de larga distancia.

43. Por otra parte, en la presente investigación ha surgido evidencia sobre la existencia de significativos diferenciales de precio y calidad entre las carrocerías de larga distancia. Por un lado, existen carrocerías que se conocen como “Premium” que son las que comercializa MARCOPOLO y carrocerías de gama media, más económicas, que son las que fabrica METALSUR. Mientras las carrocerías Premium son importadas, las carrocerías de gama media son fabricadas localmente.

44. Los modelos que ofrece METALSUR tienen un precio de entre 1,5 y 2,3 millones de pesos argentinos, los modelos que MARCOPOLO comercializa en Argentina (a través de METALPAR) tienen un precio de entre 5,6 y 6,8 millones de pesos argentinos, según precios informados por las partes correspondientes a marzo de 2016. Se ha observado que el precio del modelo menos costoso de MARCOPOLO duplica el mayor precio de METALSUR, mientras que, el modelo más costoso, casi lo triplica.

IV.3. Análisis de los Efectos de la Operación.

IV.3.1 Participaciones en el mercado de carrocerías de transporte de pasajeros de media y larga distancia

45. Tal como se observa en la tabla que sigue, MARCOPOLO y METALSUR son las empresas número 1 y 2 del mercado definido de modo estrecho, es decir, excluyendo a las carrocerías de corta distancia. La participación conjunta es de 48,6%, según datos de 2016. Con la compra de METALSUR, MARCOPOLO

sumaría un 20,3% y la estructura de la oferta se concentra significativamente, conforme lo indica un aumento de 1.147 puntos en el valor del IHH.

Tabla N° 3: Participaciones en carrocerías de vehículos para transporte de pasajeros de media y larga distancia, según volumen de ventas. Años 2014, 2015 y 2016.

Participación de mercado según volumen de ventas						
Empresa	2014		2015		2016	
	Unidades	%	Unidades	%	Unidades	%
Marcopolo	97	14,54%	77	7,65%	302	28,25%
Metalsur	110	16,49%	149	14,80%	217	20,30%
Comil	121	18,14%	252	25,02%	145	13,56%
Saldivia	165	24,74%	240	23,83%	175	16,37%
Rossi	55	8,25%	90	8,94%	90	8,42%
Troyano	68	10,19%	80	7,94%	75	7,02%
Sudamericana	6	0,90%	0	0,00%	0	0,00%
Neobus	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
Otros	45	6,75%	119	11,82%	65	6,08%
Total	667	100%	1007	100%	1069	100%
Marcopolo + Metalsur	207	31,03%	226	22,45%	519	48,55%

Fuente: CNDC de acuerdo a las estimaciones de las partes, basadas en información propia de unidades producidas y nacionalizadas y por MARCOPOLO y los patentamientos de METALSUR.

46. Se observa que la configuración del mercado está cambiando, principalmente debido a la eliminación de las restricciones a la importación a partir de diciembre de 2015, lo cual ha impactado significativamente en las ventas y participación de mercado de MARCOPOLO, que casi triplica la cantidad de unidades vendidas entre 2014 y 2016.

47. En vista de lo precedente, la CNDC procedió a solicitar la opinión de los clientes de las notificantes, así como también la de sus competidores, sobre el grado de diferenciación de productos que existe en el mercado y que afecta a la oferta de las notificantes. Ninguna de dichas empresas ha formulado objeciones, dado que han considerado que la oferta de las notificantes es complementaria, antes que sustituta, debido a que – según se anticipó – las carrocerías de MARCOPOLO son importadas y de gama alta, mientras que las de METALSUR son nacionales y de gama media o económica.

48. Los clientes consultados han sido las empresas de mayor envergadura en el ámbito del transporte de pasajeros de media y larga distancia que operan en Argentina. Estas empresas poseen una amplia flota de autobuses y han confirmado la existencia de diferencias significativas en términos de precios y calidad entre los distintos fabricantes nacionales de carrocerías con las carrocerías provenientes de Brasil³

49. En efecto, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., TRANSPORTE AUTOMOTOR PLUSMAR S.A. y CRUCERO DEL NORTE S.R.L. manifestaron haber adquirido carrocerías de larga distancia, tanto de METALSUR como de MARCOPOLO, y que la compra de carrocerías MARCOPOLO ha estado básicamente determinada por la mejor calidad de las mismas, en lo que refiere a materiales, confort, seguridad, diseño y durabilidad, entre otros atributos. Particularmente, AUTOTRANSPORTES

ANDESMAR S.A. ha informado que las carrocerías de MARCOPOLO adquiridas han sido destinadas “a servicios de mayor calidad y confort para pasajeros”. Por su parte, la empresa VÍA BARILOCHE S.A. ha dicho que, desde el año 2008, compra casi exclusivamente carrocerías MARCOPOLO, por la calidad que ofrecen en relación con la competencia.

50. Asimismo, todas las empresas que colaboraron con esta CNDC contestando el pedido de información - AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., TRANSPORTE AUTOMOTOR PLUSMAR S.A., CRUCERO Del NORTE S.R.L. y VÍA BARILOCHE S.A.- han indicado que hay diferencias significativas, en lo que respecta a calidad, entre las carrocerías de media y larga distancia producidas en el país –aquellas correspondientes a las empresas METALSUR, CARROCERÍAS SALDIVIA S.A., JOSÉ TROYANO y CÍA S.A.I.C. y ROSSI S.R.L.- y aquellas que se importan desde Brasil, básicamente, MARCOPOLO y COMIL. A su vez, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. y CRUCERO DEL NORTE S.R.L. destacaron que, a raíz de dichos diferenciales en calidad, los precios de las carrocerías importadas son más elevados que los de las carrocerías nacionales.

51. Lo precedente indica que MARCOPOLO y METALPAR no son competidores “ceranos”⁴ en el mercado de carrocerías, estando cada uno orientados, respectivamente, a los segmentos Premium y gama media o económica.

52. De la investigación realizada surge que, en larga distancia Premium, hay dos jugadores de peso, ambos brasileños: MARCOPOLO y COMIL, la única firma brasilera que ha realizado ventas de manera sostenida a la Argentina en los últimos tres años. MARCOPOLO mantiene una participación promedio (según volumen) de 45,16% entre 2014 y 2016, mientras que Comil explica el otro 54,84%.⁵ Las exportaciones de estas firmas al mercado argentino han fluctuado en los últimos tres años. Por ejemplo, mientras Comil ha presentado una participación de mercado de 76,58% en el año 2015, en el 2016, se revirtió esta tendencia y fue MARCOPOLO quien lideró las ventas, con una participación de 67,57%. En este sentido, MARCOPOLO y Comil evidencian una similar capacidad para atender la demanda argentina y de disciplinarse mutuamente.

53. Asimismo, se debe tener en cuenta que, existen otras empresas brasileras que podrían abastecer el mercado argentino. A modo de ejemplo, se puede mencionar a la empresa Carbus (ex Busscar), que ha realizado ventas al país de carrocerías de larga distancia en años anteriores y que, recientemente, ha sido relanzada a partir de su adquisición por parte de la empresa Caio Induscar, presente en Brasil en el segmento de corta distancia.

54. En las carrocerías de gama media, hay cuatro jugadores de relevancia. METALSUR ha tenido una participación de mercado promedio (según volumen) de 27,12% en el período 2014 – 2016.⁶ Uno de los principales competidores de METALSUR en este segmento, es la empresa CARROCERÍAS SALDIVIA S.A., cuya participación promedio ha sido de 33,4% en dicho período. Otros dos competidores relevantes son las firmas ROSSI S.R.L. (13,3%) y JOSÉ TROYANO y CÍA S.A.I.C. (13%). En este caso, aunque METALSUR ha liderado este segmento en el año 2016 con una participación de 34,9%, en el trienio mencionado ha sido SALDIVIA el líder del segmento.

55. En síntesis, la presente operación implica un cambio significativo en la estructura de la oferta determinada de modo estrecho, es decir, aquella limitada a las carrocerías de media y larga distancia (excluyendo corta distancia).

56. Sin embargo, se ha comprobado que dicha oferta conforma un mercado con una fuerte diferenciación de productos y precios y que MARCOPOLO y METALPAR claramente participan en segmentos distintos, donde la competencia “cercana” se produce con terceros no involucrados en la operación notificada. Por lo tanto, las condiciones de competencia que enfrentarán las empresas que se fusionan no se verán sustancialmente modificadas como consecuencia de la presente operación.

57. Al respecto, se destaca que esta CNDC ha encontrado evidencias significativas de que MARCOPOLO compite fundamentalmente a nivel regional (MERCOSUR) con otras empresas brasileras productoras de

carrocerías de larga distancia Premium, mientras que METALPAR mayoritariamente compite en el mercado argentino con otros fabricantes locales de carrocerías de gama media.

58. Por todo lo hasta aquí expuesto, la operación no importa una disminución significativa de la competencia, pasible de afectar el interés económico general. en ninguno de los mercados o segmentos de mercado alcanzados.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

59. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia o de confidencialidad capaces de restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, según se explica a continuación.

60. En el Contrato de Compraventa de Acciones obra una cláusula de Confidencialidad en el punto 7.2, mientras que en el Acuerdo de Accionistas celebrado entre las partes respecto de METALSUR, consta en su artículo 10, una cláusula que contempla ciertas limitaciones para el caso que alguna de las partes deje de ser accionista de la empresa objeto.

61. La precitada cláusula de confidencialidad está únicamente dirigida a resguardar la documentación intercambiada durante la negociación de la transacción aquí analizada y por tanto no genera ningún tipo de restricción para las partes más allá del cierre de la operación.

62. La cláusula que obra como artículo 10 del Acuerdo de Accionistas, dice que para el caso que una de las partes dejara de ser accionista de la sociedad objeto, esta se abstendría por el plazo de dos años de: i) Ser propietario, dirigir, operar, controlar, participar, como inversor, o de otra manera, o prestar servicios relacionados con la fabricación en la República Argentina de buses o carrocerías para buses interurbanos de transportes de pasajeros para comercializarlos en la propia República Argentina o para exportarlos de ese país; ii) Emplear o contratar a cualquier persona que, en el plazo de dos años antes del momento en que deje de ser Accionista de la Sociedad, haya sido empleado, agente, consultor o un representante similar de METALSUR; y iii) Divulgar, comercializar, publicar o de alguna manera brindar a un tercero conocimiento específico de la sociedad, información confidencial, matrices de diseño, o cualquier otro elemento diferencial propio, registrado o no, de la sociedad.

63. Cabe mencionar que las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

64. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA27.

65. En este caso concreto, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en los mercados de la concentración económica a producirse entre MARCOPOLO y METALPAR, ergo impedir por dos años a cualquiera de ellos volver a actuar de modo independiente el mercado, tampoco puede, lógicamente despertar alguna preocupación.

66. Por tanto, analizada la redacción de las cláusulas mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIONES

67. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el

Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

68. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la toma de control de la firma METALSUR CARROCERIAS S.R.L. por parte de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. mediante la adquisición del cincuenta y un por ciento (51%) del capital social de la misma, que se encontraba en manos de los Sres. Miguel Ángel MAESTÚ, Mauricio Miguel MAESTÚ y Georgina Liliana MAESTÚ, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

69. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 El restante 49% queda en manos de los Sres. MAESTÚ, Miguel A.; MAESTÚ, Mauricio Miguel y MAESTÚ, Georgina Liliana. De acuerdo a lo referido por las partes involucradas, en la operación bajo análisis la parte compradora poseía una opción de compra para adquirir de los Vendedores acciones adicionales representativas del 29% del capital social, la cual aún no ha sido ejercida.

2 Los precios de las carrocerías de MARCOPOLO ha sido informado en dólares, los cuales ha sido, de entre US\$ 357.020 y US\$ 435.110. Considerando la cotización del dólar para el 2 de marzo de 2016 publicada por el Banco Nación que fue de AR\$15,56.

3 Las respuestas a los requerimientos de información realizados a empresas de transporte de pasajeros se encuentran: a fs. 1246/1252 (Vía Bariloche S.A), a fs. 1294/1301 y fs. 1318/1324 (Autotransportes Andesmar S.A.), a fs. 1311 (Transporte Automotor Plusmar S.A.) y a fs. 1331/1332 (Crucero del Norte S.R.L.).

4 En los lineamientos para fusiones de la Red Internacional de Competencia (ICN, por sus siglas en inglés) del año 2006, se menciona que existen ciertos factores que puedan requerir un análisis de la competencia más amplio que el meramente cuantitativo, como por ejemplo, en el caso de que las partes no sean competidores cercanos. En este caso, las participaciones de mercado pueden no ser buenos indicadores de los niveles de rivalidad entre las empresas, ya que, estas pueden estar ofreciendo productos que, aunque participan de un mismo mercado relevante, se encuentran significativamente diferenciados, no siendo dichas empresas, competidores cercanos.

5 Según estimaciones de las partes, basadas en información propia de unidades producidas y nacionalizadas por MARCOPOLO y los patentamientos de METALSUR.

6 Idem.

7 Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.31 18:50:22 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.31 21:33:45 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.01 09:24:52 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.01 09:51:34 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia